

Proceso Expropiación ANI contra German Duran Carvajal y otros. Rad.2010-00-113-00 Recursos de Reposición y Subsidio Apelación.

Oscar Marino Arias <oscarmarinoarias@yahoo.com>

Mié 30/08/2023 12:00 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

RECURSOS REPOSICION Y APELACION EXPROPIACIÓN ANI A CONTRA GERMAN DURAN CARVAJAL Y OTROS RAD.2010-00113-00.pdf;

Señores

Juzgado 12o. Civil del Circuito

Cartago Valle.

Hablo en el proceso de la referencia y en término hábil y legal presento escrito contiene recursos de Reposición y en Subsidio Apelación. En la misma oportunidad estoy remitiendo copia a la entidad demandante según ley 2213 de 2022. Favor acuse recibo.

Doctora
LILIAM NARANJO RAMIREZ
Juez Primero Civil del Circuito
Cartago Valle

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
-ANI-**
DEMANDADOS: **GERMAN DURAN CARVAJAL Y OTROS**
RADICACIÓN: **2010-00113-00**

OSCAR MARINO ARIAS, persona mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía número 6.436.955 expedida Roldanillo Valle, abogado titulado, en ejercicio, con TP.22.637 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, estando dentro del término legal, le manifiesto que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra de la providencia número 1.316, de fecha veinticuatro (24) del mes de Agosto del hogano, notificada por estado del día 25 de Agosto, con el fin de que reconsidere su decisión de ordenar el fraccionamiento de los títulos judiciales en la forma y términos como lo ordenó en la parte considerativa de esa decisión, pues en la forma repito como está efectuando su distribución afecta ostensiblemente los intereses económicos de mis representados ante la falta de equidad e igualdad que debería tener ese Despacho, ante tan crítica situación procesal expongo los argumentos que sirven para sustentar los recursos propuestos, así:

No entraré en discusión legal sobre las bases de que en verdad la figura de la expropiación judicial es un instrumento que busca lograr el equilibrio entre el interés público y el interés de los propietarios. Uno de los elementos fundamentales para alcanzar este equilibrio es la garantía de que la expropiación sólo puede llevarse a cabo mediante indemnización.

Pues ha sido precisamente la Honorable Corte Constitucional de Colombia, la que en reiterados pronunciamientos ha definido la figura de la expropiación como: “una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa”.

Igualmente la doctrina jurídica trata esta figura como el acto administrativo en virtud del cual el Estado priva una persona de su propiedad ya sea parcial o totalmente, siempre que exista una causa de utilidad pública prevista en la ley y mediante el pago de una indemnización

Los **requisitos para una expropiación** se pueden leer en forma clara y precisa en la sentencia C-358 de la Corte Constitucional del 14 de agosto de 1996, donde consignó “la expropiación común u ordinaria sólo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; **si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado**”, entonces definitivamente las características son claras y precisas y así aparece reglamentada dentro del Código General del proceso, valga la redundancia como un **proceso forzoso** porque el propietario del bien no puede negarse a este. Por esta razón es vital **que se respete** las garantías procesales, se justifique muy bien la razón y **se indemnice de la manera debida** al propietario y la legalidad de esto se instituye en la propia Constitución Nacional, siendo entendida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos como lo desarrolla la sentencia C-153/94, que consigna el **carácter reparatorio** indicando: “*La indemnización es pues una consecuencia de la facultad expropiatoria del Estado. Ella se explica por el deber de reparación que surge a raíz del ejercicio de dicha facultad: la producción de un **daño** generado por una actividad legítima de la acción administrativa*”

Por eso cuando de este tipo de procesos se trata al propietario le corresponde acudir a estos procesos exclusivamente a defender sus intereses patrimoniales, económicos, para que ese carácter reparatorio que le asiste sea justo, que la indemnización esté acorde con el valor comercial del avalúo dado al inmueble o franja de terreno que afecta la propiedad privada.

Ahora bien, descendiendo al trámite impartido a este proceso especial, se observa, que se han surtido todas y cada una de las etapas procesales que consagra el título III, capítulo I, artículos 399 del Código General del proceso, existiendo dentro del plenario sentencia ejecutoriada número 037 desde el año 2016, quedando actualmente pendiente el trámite procesal que indica el canon referido en su numeral 12, que expresa que registrada la sentencia y el acta, se entregará a los interesados la correspondiente indemnización.

Es así como varios codemandados presentaron al Juzgado escrito solicitando la entrega de los dineros consignados como indemnización sugerida por la entidad demandante, indemnización que en su oportunidad ante el traslado a la cual fue sometida fue cuestionada encontrándose en la actualidad en firme, lo que permite cumplir con esta exigencia procesal de distribuir los dineros entre los propietarios a quienes por esta vía judicial que permite la ley se les expropió la correspondiente franja de terreno dando aplicación al principio constitucional de que prima del interés general sobre el particular, pues ese es en realidad el fin de este proceso especial.

Sin embargo al revisar la distribución de los dineros que está efectuando el Juzgado mediante la providencia del pasado veinticuatro (24) de Agosto del corriente año, encontramos con extrañeza de que no se está atemperando la entrega de dineros conforme a los derechos reales que les asiste a quienes ostentan desde el año 2010 con escrituras registradas a su favor y en su oportunidad el derecho de dominio sobre la franja de terreno expropiada, dineros consignados en el Banco Agrario de

Colombia por la entidad demandante a favor de la parte demandada, esta inconformidad que estoy poniendo en conocimiento de la judicatura es defendiendo los intereses económicos y patrimoniales de mis poderdantes German Durán Carvajal y Alba Inés Duran Carvajal de Frunisth, a fin de que esa entrega de los dineros producto de la indemnización sea como lo advierte la Honorable Corte Suprema de Justicia, sea justa y legal, justa en la proporción que les corresponde hecho que no se compece en la forma y términos como su Despacho lo está efectuando dentro de la providencia 1.316 aquí cuestionada. Cómo es posible que a personas que no tienen igualdad de derechos se les está beneficiando en la distribución, pues si algo ha tenido el suscrito apoderado es mantener incólume la lealtad procesal no solo con ese Juzgado sino con mis mandantes y por supuesto con los demás sujetos procesales, esto lo expreso porque al Despacho arrimé oportunamente todas las pruebas documentales que dan cuenta sobre la tradición del bien que fue objeto de expropiación judicial, con el fin de que en el momento procesal que se fuese a realizar la distribución y entrega de los dineros que hacen parte de la indemnización legal a que se tiene derecho no existiera un asomo de duda de las cuotas partes que le corresponde a cada propietario, en especial a mis mandantes, pero obviamente encuentro que el Juzgado no fue equitativo, se apartó de respetar los derechos económicos que le asiste a mis prohijados; cómo es posible que en esa llamada distribución se esté entregando a los demandados como así lo son, pero quienes después de la liquidación de la sociedad comercial Alonso Duran Rivera y Cía. Ltda., no se les adjudicó derecho inmobiliario alguno que haya sido afectado con el proyecto ferroviario que en una medida de 21.188 Mts² es la franja expropiada en este proceso judicial. Lo cierto, lo real, de este proceso es que dicha área no afecta predio alguno distinto a los tres que en la citada liquidación social del año 2010 fueron adjudicados a los demandados German Duran Carvajal y Alba Inés Duran Carvajal de Frunisth, ni quiera con las franjas adicionales o de reserva señaladas por el POT del municipio de Cartago Valle.

Todos los actos jurídicos señalados en esta discusión fueron presentados oportunamente a este proceso como así aparecen en su respectiva foliatura.

En ese orden de ideas solicito al Juzgado que proceda a reponer para revocar el contenido de la providencia distinguida con el número 1.316 de Agosto 24 de 2023, pues está vulnerando sin asomo de duda los intereses patrimoniales y económicos de mis mandantes **GERMAN DURAN CARVAJAL** y **ALBA INES DURAN CARVAJAL DE FRUNITS**, considero con todo respeto que no ha habido equidad e igualdad en esa distribución de dineros ordenada, está con su decisión vulnerando derechos a la propiedad privada, derechos a la igualdad, a la lealtad procesal, por eso mi suplica está primordialmente orientada a que nuevamente revise, analice, si en verdad con su pronunciamiento ha sido justa con mis mandantes propietarios de la franja de terreno expropiada.

Agrego que para el suscrito togado con esta actuación judicial está vulnerando el debido proceso, está causando un daño patrimonial y económico a mis defendidos al no entregar la suma de dinero que legalmente les corresponde como indemnización, de acuerdo al coeficiente, al grado de participación que en verdad

tiene cada copropietario sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 375-9422, pues para ese fin también tiene que revisar y estudiar la prueba documental puesta a disposición por el suscrito a fin de que existiera claridad sobre la titularidad de dominio de mis patrocinados, lo que precisamente redundaría en que la entrega de dineros fuese clara, sin asomo de dudas, pero al parecer su Despacho no tuvo esa delicadeza de ser justa y por el contrario insisto está perjudicando los intereses patrimoniales y económicos de las personas que represento judicialmente dentro de este proceso especial.

Señora Juez, siendo así las cosas, itero la imperiosa necesidad de recurrir su providencia para que en esta nueva oportunidad procesal reconsidere la forma y términos como está distribuyendo los dineros que deben ser entregados a los propietarios del inmueble afectado con la expropiación de la franja de terreno, en especial respetando los intereses patrimoniales de mis defendidos, los que están siendo afectados como su decisión, hecho que no estamos en capacidad de soportar máxime que es precisamente la justicia la que debe prevalecer más allá de cualquier interés individual o particular.

La judicatura al parecer solo tiene en cuenta la liquidación de la comunidad para distribuir la indemnización a prorrata de lo que eventualmente a cada uno corresponde. PERO, OMITIÓ hacer un análisis a lo obrante en el proceso, pues si se realiza, no se estaría vulnerando el derecho económico de los actuales titulares por donde pasa la franja de terreno expropiada.

La vulneración al derecho económico de mis clientes SE EVIDENCIA cuando nada más de la lectura de la providencia recurrida se concluye que se está haciendo una DISTRIBUCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN a personas que no resultaron afectadas con la imposición de la franja de terreno expropiada, pues como lo he venido reiterando en el proceso, LA FRANJA solo recayó sobre tres lotes de terreno y en sentido lógico jurídico, el pago de la misma debe hacerse a los titulares de estos tres lotes de terreno.- ESTA ES LA VERDAD MATERIAL, pues entregar dineros a otras personas que no RESULTARON AFECTADAS CON LA IMPOSICIÓN DE LA FRANJA, es una aplicación indebida de la ley por errónea interpretación.

Téngase en cuenta que la indemnización es el resultado de la ocupación de una franja de terreno y solo es pagadera al titular o titulares de los predios donde se encuentra la trazabilidad y localización de dicha franja.- Al Proceso se aportó un plano topográfico con el ánimo de ilustrar a su señoría sobre las áreas y terrenos que se afectaron con la totalidad de la franja, plano que se encuentra en armonía con lo expuesto por los peritos al momento de rendir la prueba pericial para establecer la indemnización.-

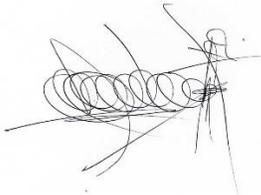
Insisto señora juez, debe analizarse a conciencia este aspecto, pues NO PUEDE PREMIARSE con dinero a quien no tiene derecho a él, pues la intención del suscrito no es formar un debate jurídico sobre el particular, sino dentro del marco de lealtad procesal y honradez profesional, hacer que se aplique la justicia en este caso DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL.-

Por lo expuesto, insisto que en caso remoto de no revocar en todas sus partes la providencia cuestionada a fin de que se rehaga la distribución de los dineros materia de indemnización en forma justa como lo expresa en innumerables pronunciamientos la Honorable Corte Suprema de Justicia, conceda ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga Valle, el Recurso de Apelación a fin de que en sede de segunda instancia revise su decisión y en forma objetiva, en equidad y justicia nos dé la razón, ordenando que al efectuar una nueva distribución de la sumas de dinero a entregar se respete de acuerdo al interés que le asiste a mis poderdantes y no se vean perjudicados sus intereses económicos y patrimoniales que es precisamente lo que les está causando su Despacho con la providencia recurrida.

Una vez concedido el recurso de apelación ante el Superior inmediato, estaré atento a sustentar en esa segunda instancia mi posición con más vehemencia buscando siempre que imperen los derechos de mis prohijados y prevalezca la justicia.

Estoy dentro del término legal señora Juez. Es lo justo y lo jurídico.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR MARINO ARIAS', written over a faint circular stamp or watermark.

OSCAR MARINO ARIAS

C.C. No 6.436.955 de Roldanillo

T. P. No 22.637 C. Superior de la Judicatura

Cartago Valle, agosto 30 de 2023

En cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 de 2022 estoy corriendo copias a la parte demandante.